

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICOS  
ELECTORALES DE LA  
CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE  
SISTEMAS NORMATIVOS  
INTERNOS.**

**EXPEDIENTE:** JDCI/52/2015

**ACTOR:** SALOMÓN ESPINA  
GARCÍA.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL  
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA  
DE OAXACA, SECRETARIA  
GENERAL DE GOBIERNO Y  
SECRETARÍA DE FINANZAS.

**MAGISTRADO PONENTE:** LUIS  
ENRIQUE CORDERO AGUILAR.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, veintitrés de octubre de dos  
mil quince.**

**Vistos** para resolver los autos de los expediente con los datos de identificación al rubro indicados, promovido por Salomón Espina García, contra el acuerdo **IEEPC-OPLEO-CG-SNI-11/2015** de treinta de junio de dos mil quince emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el cual califica, declara válida la elección de concejales al Ayuntamiento de San Juan Juquila, Mixes, Yautepec, Oaxaca, así como por diversos actos de la Secretaría General de Gobierno y de la Secretaría de Finanzas del Estado, y

**R E S U L T A N D O**

**Primero. Antecedentes.** De la narración de los hechos de la demanda, y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**a) Acuerdo CG-SNI-1/2012.** El diecisiete de noviembre de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprobó el catálogo general de los municipios que elegirán a sus autoridades mediante el régimen de sistemas normativos internos, dentro de los que se encuentra el Municipio de San Juan Juquila, Mixes, Yautepec, Oaxaca.

**b) Asamblea general comunitaria de elección dos mil catorce.** El cinco de octubre de dos mil catorce, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria donde resultaron electos para el periodo de un año, que inició el uno de enero de dos mil quince, los siguientes ciudadanos:

<b>Cargo</b>	<b>Propietario</b>	<b>Suplente</b>
Presidente Municipal	Salomón Espina García	
Síndico Municipal	Luis Rodríguez Limeta	Fortino Espina Tiburcio
Regidor de Hacienda	Leodegario Urbieta Miguel	
Regidor de Obras	Marcelo Urbieta Desiderio	
Regidor de Educación	Antero Medrano Laureano	
Regidor de Salud	Dionicio Francisco	
Regidor de Servicios Municipales	Edgardo Ermitaño	
Regidor de Agua Potable	Gerónimo Toledo	

Regidor de Panteón	Belarmino Tiburcio Reynaga	
--------------------	----------------------------	--

**c) Calificación de la elección y expedición de la constancia de mayoría.** Mediante acuerdo IEEPC-OPLEO-CG-SIN-6/2014, de treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, el Consejo General del instituto electoral calificó y declaró como válida la elección de concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Juan Juquila, Mixes, Oaxaca, expidiéndose en consecuencia la constancia de mayoría a las autoridades que resultaron electas para ocupar el cargo durante el periodo dos mil quince.

**d) Presunta renuncia.** El diez de mayo del presente año, el actor manifiesta que los integrantes del citado ayuntamiento, fueron obligados a salir de sus domicilios y encerrados en la cárcel municipal. Que al día siguiente, los obligaron a firmar la renuncia a sus cargos a cambio de dejarlos en libertad.

**e) Comparecencia ante la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal.** El quince de mayo siguiente, el ahora actor en compañía del Síndico y del Tesorero municipales de San Juan Juquila Mixes, así como diversos ciudadanos, comparecieron ante la citada Subsecretaría, a fin de entregar copia simple del acta de acuerdos de la asamblea ciudadana celebrada el diez de mayo de dos mil quince, del referido municipio, mediante la cual se determinó, entre otros puntos, el cambio total de los integrantes del cabildo municipal.

**f) Comparecencia ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.** El veintiséis de mayo del presente año, Juan Nolasco Guzmán y Rolando Diego Miguel, ostentándose como Presidente y Secretario de la mesa

de debates de la asamblea de ciudadanos de San Juan Juquila Mixes, presentaron un escrito ante dicho instituto, informando sobre la realización de la elección municipal para “seguir y concluir el ejercicio fiscal 2015”, en virtud de la renuncia de la totalidad de los integrantes del ayuntamiento del referido municipio, y solicitaron fuera validada y se expidiera la constancia de mayoría correspondiente.

**g) Acto impugnado.** Mediante sesión iniciada el treinta y uno de junio del presente año y concluida el uno de julio siguiente, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitió el acuerdo IEEPC-OPLEO-CG-SNI-11/2015, con el cual calificó y declaró como válida la elección de concejales que integrarán el Ayuntamiento del Municipio de San Juan Juquila Mixes, hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil quince.

**Segundo. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** En contra del acuerdo referido en el inciso anterior, el catorce de agosto del año en curso, Salomón Espina García, promovió juicio ciudadano, vía *per saltum*, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**a) Remisión de la demanda a la Sala Regional y requerimiento de trámite.** El mismo catorce de agosto, el Magistrado Presidente de la Sala Superior, ordenó remitir el referido medio de impugnación a la Sala Regional Xalapa, de ese tribunal federal, y requirió al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que realizara el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho requerimiento fue cumplido en sus términos el veinticuatro de agosto siguiente.

**b) Recepción de la demanda en Sala Regional y requerimiento.** El dieciocho de agosto del presente año, el Presidente de la Sala Regional Xalapa ordenó, entre otras cuestiones, integrar el expediente respectivo, así como requerir a la Secretaría General de Gobierno y Secretaría de Finanzas, ambas del Estado de Oaxaca, que realizaran el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la referida ley de medios.

**c) Reencauzamiento.** Mediante acuerdo de veinticuatro de agosto, el Pleno de la Sala Regional determinó reencauzar el asunto a juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, ante este órgano jurisdiccional local.

**Tercero. Juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos.**

**a) Recepción.** El veintiséis de agosto de dos mil quince, se recibió en la oficialía de partes de este tribunal el expediente integrado con motivo del presente juicio, que remitió la citada Sala Regional.

**b) Turno.** En esa misma fecha la Magistrada Presidenta de este cuerpo colegiado ordenó registrar el medio de impugnación, bajo el número de expediente JDCl/52/2015, y turnarlo al Magistrado Instructor para la substanciación e integración del mismo.

**c) Recepción de los autos en ponencia, publicidad e informes.** Mediante acuerdo de diez de septiembre de dos mil quince, el Magistrado Instructor tuvo por recibido el expediente y ordenó agregar a los autos el oficio de la Sala Regional

Xalapa, con el cual anexó el informe circunstanciado y las constancias de publicidad del presente asunto, rendido por el Subsecretario Jurídico y de Asuntos Religiosos de la Secretaría General de Gobierno del Estado, teniendo a dicha secretaría cumpliendo con el trámite en mención.

Asimismo, en auxilio de labores de la Sala Regional requirió a la Secretaría de Finanzas cumplir con el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la ley electoral vigente en el Estado.

Además, ordenó solicitar diversos informes a la Secretaría de Asuntos Indígenas y a las autoridades del Ayuntamiento de San Juan Juquila; así como al Agente del Ministerio Público Investigador encargado de la mesa uno adscrito a la Subprocuraduría Zona Norte de la Procuraduría General de Justicia, copia certificada de la denuncia presentada por el hoy actor en contra de Leodegario Urbieta y otros, así como un informe del estado que guarda la averiguación incoada.

**d) Cumplimiento y nuevo requerimiento.** Al respecto, por acuerdo de dos de octubre último, se tuvo a las dos primeras autoridades requeridas en el último párrafo del inciso anterior cumpliendo con lo ordenado por este tribunal, no así a la institución ministerial, por lo cual, se requirió nuevamente a dicha autoridad para cumplir con el mandato emitido por este órgano jurisdiccional.

**e) Cumplimiento al requerimiento. Admisión y cierre de instrucción.** Por acuerdo de veintidós de octubre de dos mil quince, se tuvo a la referida instancia de procuración de justicia cumpliendo con el requerimiento en mención.

De igual forma, se acordó la admisión del juicio, así como lo relativo a las pruebas ofrecidas por las partes. Además, el referido Magistrado Instructor declaró el cierre de la instrucción del medio intentado, dejando los autos en estado de proyectar sentencia, por lo que remitió el expediente al Magistrado Propietario Luis Enrique Cordero Aguilar para la realización del proyecto de resolución.

**f) Recepción de los autos.** Mediante acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Propietario tuvo por recibidos los autos del presente asunto, para la realización del proyecto de resolución.

**g) Proyecto del Magistrado Propietario y solicitud de fecha para sesión de pleno de resolución.** Mediante acuerdo de esa propia fecha, el Magistrado Propietario Luis Enrique Cordero Aguilar al haber generado el proyecto atinente, solicitó a la Presidenta de este órgano colegiado que señalara fecha para que pudiera someterse a consideración del pleno la propuesta planteada.

**h) Fecha para sesión.** Por proveído de la fecha citada, la Magistrada Presidenta, señaló las trece horas del día veintitrés de octubre del presente año, para llevar a cabo la sesión pública en la que sería sometido el proyecto respectivo, a la consideración del Pleno de este tribunal, y

## **C O N S I D E R A N D O**

**Primero. Competencia.** Que el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25, apartado D, 111, apartado A, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 79, 81 inciso b), 98 y 102 de la Ley del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; 153, fracción I, 154 y 155 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

En el caso, se está en presencia de un juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, promovido por Salomón Espina García en contra de actos del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Secretaría General de Gobierno y Secretaría de Finanzas del Estado, que a su juicio violan sus derechos políticos electorales en la vertiente del ejercicio del cargo.

**Segundo. Reencauzar.** Ahora bien, tomando en cuenta que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio, de que ante la pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado interponga o promueva algún medio de impugnación, cuando su verdadera intención es hacer valer uno distinto, o que, al accionar, se equivoque en la elección del medio de impugnación procedente para lograr la corrección del acto impugnado o la satisfacción de su pretensión, sin que ello implique necesariamente la improcedencia del medio de impugnación intentado.

Sustenta lo anterior, la Jurisprudencia 1/97 de rubro: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.**<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia visible en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27.

En el caso, no obstante que, como ya se apuntó en el resultando segundo, inciso c), de esta sentencia, que la Sala Regional Xalapa reencauzó el presente medio de impugnación a juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano dentro del régimen de los sistemas normativos internos ante este tribunal, lo cierto es que de la lectura del escrito de demanda de Salomón Espina García, se advierte que el citado actor dirige su impugnación en contra del acuerdo IEEPC-OPLEO-CG-SNI-11/2015 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el cual calificó y declaró legalmente válida la elección de concejales que integrarán el Ayuntamiento del Municipio de San Juan Juquila Mixes, Yautepec, Oaxaca, por considerar que fue indebidamente sustituido como Presidente Municipal del citado ayuntamiento.

En atención a lo anterior, este órgano colegiado considera viable reencauzar el presente juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía dentro del régimen de sistemas normativos internos a juicio electoral de los sistemas normativos internos, toda vez, que de conformidad con lo establecido en el artículo 89, en su inciso c), que a la letra dice:

*Artículo 89.*

*El Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, procede contra:*

*c). Los resultados, la declaración de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría.*

Por lo anteriormente transcrito y en relación con los agravios vertidos en el escrito de demanda, que tienen como fin último causar la revocación del acuerdo IEEPC-OPLEO-CG-

SNI-6/2015 y por tanto la nulidad de la referida elección celebrada el diez de mayo del presente año, lo procedente es reencausar el presente juicio en términos del párrafo anterior al medio de impugnación nominado juicio electoral de los sistemas normativos internos, por lo que, la Secretaría General de este Tribunal Estatal Electoral deberá realizar el registro correspondiente en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), considerando que las constancias que integran en su totalidad el presente asunto integrarán el medio de impugnación con la clave que asigne la referida secretaría.

**Tercero. Causales de improcedencia.** De conformidad con lo previsto en el artículo 10, apartado 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se debe realizar un examen preferente de la procedencia del medio interpuesto, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia, es decir, se deben examinar de manera oficiosa.

Robustece lo anterior la tesis L/97 sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO<sup>2</sup>.**

Consecuentemente, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

---

<sup>2</sup> Tesis visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997, página 33.

En el presente medio de impugnación, tanto el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana como la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, hacen valer respectivamente, la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado, consistente en la extemporaneidad de la demanda, pues consideran que si el actor afirmó que tuvo conocimiento del acuerdo que ahora se impugna hasta el nueve de agosto de dos mil quince, su escrito inicial de demanda debió presentarse entre el diez y trece de agosto de este año, lo cual, en el caso, no aconteció, pues la impugnación del actor se presentó vía *per saltum* ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el catorce de agosto.

Atento a lo anterior, este órgano colegiado estima que no es procedente la causal invocada por las autoridades responsables, pues como ya se refirió anteriormente, el actor presentó su demanda vía *per saltum* ante la citada Sala Superior con residencia en el Distrito Federal, el catorce de agosto del presente año, es decir, un día posterior al plazo establecido en la ley electoral, lo que, a juicio de este tribunal, no representa un retraso excesivo e irrazonable, toda vez que debe considerarse que el actor pertenece a una comunidad indígena, como lo es San Juan Juquila Mixes, Yautepec, Oaxaca, y que su impugnación inicialmente la hizo valer ante la citada Sala Superior, ubicada en un contexto geográfico, social y cultural totalmente ajeno al del recurrente, lo cual pudo desorientarlo e impedir que presentara su demanda dentro del plazo establecido por la ley procesal electoral.

En ese sentido, a fin de procurar el acceso pleno a la justicia del Estado por parte de los pueblos, comunidades e individuos

indígenas, establecido en el diseño constitucional y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, es inconcuso que el término previsto para la interposición del presente juicio no puede correr en su perjuicio. Lo anterior, dado que el acceso efectivo a la tutela judicial debe interpretarse en la forma más favorable a tales ciudadanos.

Cabe mencionar que lo anterior es conforme, *mutatis mutandi*, con la jurisprudencia 7/2014, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD.”**, sostenido por la Sala Superior.

**Cuarto. Procedencia del medio de impugnación.** Que en el caso, se cumple con los requisitos de procedencia exigidos por la legislación procesal aplicable para la presentación del juicio que nos ocupa, previstos en los numerales 9, 82, apartado 1 y 98 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, conforme a lo siguiente:

**a) Forma.** El juicio fue presentado por escrito en el que consta el nombre y firma autógrafa del actor, señala el acto impugnado y la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causan y los preceptos presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal de los escritos de demanda, previstos en el artículo 9, párrafo 1 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**b) Oportunidad.** Tal como quedó acreditado en el considerando tercero de esta resolución, relativo a las causales

de improcedencia hechas valer por la responsable, la demanda presentada por el actor ocurrió oportunamente.

**c) Personalidad e interés jurídico.** El juicio fue instaurado por Salomón Espina García, quien promueve por su propio derecho y en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Juan Juquila Mixes, Yautepec, Oaxaca, tal como lo acredita con la copia certificada de su credencial de elector, así como su acreditación como Presidente Municipal de dicho ayuntamiento, otorgada por la Secretaría General de Gobierno del Estado, las cuales están agregada a los autos de este expediente.

En términos del artículo 87, inciso b) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, este tribunal reconoce al actor la personalidad para promover el presente medio de impugnación.

Además de contar con interés jurídico para promover el juicio, puesto que con el acto que reclama a las autoridades señaladas como responsables le causa, a decir del actor, una lesión a su esfera derechos, pues se le está obstaculizando su derecho de ocupar el cargo de Presidente Municipal para el que fue elegido, en asamblea de cinco de octubre de dos mil trece.

**d) Definitividad.** Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 88, 89 y 90 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**Quinto. Señalamiento en el escrito inicial de la demanda de terceros interesados.** Ahora bien, toda vez que del análisis del escrito de demanda en el apartado IV, el actor señala como terceros interesados a Próspero Venancio Dolores, Cástulo Espina, Constantino José Urbieta, Benigno Miguel Pérez, Oriol Espina Peralta, Nabor Franco Martínez, Favio Peralta de Jesús, Juan Espina Ortiz y Elías Tito Reynaga, debe decirse que dicho señalamiento deviene inatendible, ya que si bien es cierto que de las constancias que integran el presente expediente se advierte que los ciudadanos mencionados fueron electos como nuevos concejales del Ayuntamiento de San Juan Juquila Mixes, mediante asamblea comunitaria de fecha diez de mayo de dos mil quince, por lo cual les resulta un derecho incompatible con el del actor, también lo es que el consejo general responsable ya hizo del conocimiento público el presente proceso, sin que tales personas se apersonaran dentro del término legal para hacerlo; consecuentemente, no se les puede tener como terceros interesados.

**Sexto. Contexto general.** Previo al estudio del presente asunto, se considera necesario realizar una síntesis del contexto que impera en el Municipio de San Juan Juquila, Mixes, Yautepec, Oaxaca, conforme a su plan municipal de desarrollo 2011-2013.<sup>3</sup>

#### **a) Localización**

La distancia aproximada de la capital del Estado al Municipio de San Juan Juquila, Mixes, es de 143 kilómetros: al cual se llega por carretera pavimentada de 110 kilómetros hasta San Pedro y San Pablo Ayutla y 33 kilómetros de terracería hasta la cabecera municipal.

---

<sup>3</sup> Plan municipal de desarrollo 2011, visible en la siguiente página de internet: [http://www.finanzasoaxaca.gob.mx/pdf/inversion\\_publica/pmds/11\\_13/365.pdf](http://www.finanzasoaxaca.gob.mx/pdf/inversion_publica/pmds/11_13/365.pdf).

### **b) Colindancias**

Se localiza en la región Sierra Sur y es parte del pueblo Mixe; a una altitud de 1,480 metros sobre el nivel del mar, sus colindancias son:

□ Al Norte del municipio colinda con Asunción Cacalotepec. Al Sur y Sureste con San Carlos Yautepec. Al Este con San Miguel Quetzaltepec. Al Noreste con San Pedro Ocotepéc. Al Suroeste con San Pedro Quiatoni, al Noroeste con Santa María Tepantlali.

### **c) Organización tradicional**

En sus comunidades se conserva el tequio o trabajo colectivo; la Asamblea General es la máxima autoridad, en la que se elige a las autoridades municipales. Se desempeñan también cargos religiosos, principalmente la mayordomía, en donde participan familiares y vecinos que aportan dinero y trabajo.

### **d) Historia y orígenes**

Atendiendo a su toponimia, Juquila, como parte del nombre del Municipio, en náhuatl significa, “Lugar de legumbres hermosas”; San Juan, es en honor al Santo Patrón que se festeja cada 24 de junio. En lengua mixe el municipio se llama *Koong Këëm* que significa “Cuna del Rey Condoy”.

El origen del municipio data desde antes de la llegada de los españoles, en el año de 1703 en la época colonial fueron expedidos sus títulos por el gobierno Español. Perteneció al Distrito Mixe, hasta el año de 1953 cuando por problemas políticos pasó a formar parte del Distrito de San Carlos Yautepec. Aproximadamente en el año de 1958 se anexa a dicho municipio, la comunidad zapoteca de Santo Domingo Narro, quienes a su vez provienen de la vecina localidad de San Pedro Quiatoni.

Según testimonios, durante la revolución mexicana, la población de San Juan Juquila estuvo bajo las órdenes de Jesús Carranza, hermano de don Venustiano Carranza, y aquél fue muerto en la comunidad vecina de Cerro Costoche, agencia de Santa María Tepantlali, Mixe.

### **e) Población**

De acuerdo al Censo de Población de 2005 del Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática (INEGI), la población total municipal es de 3557 habitantes, de los cuales 1667 son hombres y 1890 son mujeres.

### **f) Los poblados del municipio**

a) San Juan Juquila Mixes; b) Asunción Acatlancito; c) Guadalupe Victoria; d) Santo Domingo Narro; e) Guadalupe Lachiriega; f) El Común; g) Rancho San Juan; h) Primera Sección (Barrio de San Juan); i) Campo de Aviación; j) La Capilla; y k) Los Ríos.

### **g) Condiciones de vida**

Según el Censo 2005 de INEGI, en el Municipio, se registró 876 viviendas habitadas todas con un promedio de 4 personas por vivienda. En 70 de cada 100 viviendas los muros son de adobe y ladrillo con techos de palma y, el resto, 30 de 100 están construidas con muros y techos de cemento, varilla, piedra y arena.

En la actualidad, la mitad de las viviendas los muros están contruidos de tabique y el resto son de adobe y tablas; en una cuarta parte de las construcciones los techos son de cemento y las demás tienen lámina galvanizada y laminitas; en la mayoría de las viviendas los pisos son de tierra.

### **h) Acceso a la salud**

Para la atención de salud, la población utiliza la medicina tradicional, gracias a los conocimientos y sabiduría de los abuelos, que ocupan, para curar diversas enfermedades, hierbas, tierra, animales, agua y la adoración al cerro para invocar a la curación del enfermo o para pedir la buena salud y cosecha de los cultivos; en la actualidad hay personas (hombres y mujeres) de las comunidades que tienen el don de curar, adivinar el destino de una persona, sobar a las embarazadas para acomodar al niño, componer las torceduras y hasta quebraduras de hueso.

A principio de 1980, se instaló en la comunidad una Unidad Médica del Instituto Mexicano de Seguridad Social (IMSS), que funciona con un médico y dos enfermeras; los servicios que ofrecen a la población es medicina preventiva y curativa de primer nivel.

### **i) Acceso a la educación**

En el municipio las personas de 5 años y más suman 3093 personas de las cuales solo 919 se reportan con asistencia escolar que representa el 29.71%.

Según INEGI, la edad en que más personas asisten a la escuela comprende los 5 a los 14 años y toda la población municipal alcanza en promedio el tercer grado escolar. Hay una considerable deserción escolar, principalmente de mujeres.

El municipio cuenta con preescolar, primaria y secundaria, y, recientemente bachillerato del CECYTE.

A principios de 1980, en el municipio se estableció el albergue escolar “Alfonso Caso”, para niños y niñas de nivel primaria de las cuatro localidades. Algunas localidades con poca población carecen de servicios educativos.

### **j) Vías y medios de comunicación**

En el Municipio, se recibe poca calidad de señal televisiva cuyos canales que se reciben son: canal 2 de Televisa y 13 de Televisión Azteca; así mismo, las estaciones de radio se captan con poca claridad. Actualmente, cuenta con una antena repetidora ubicada en la Cabecera, lo que ha permitido mejorar la comunicación con el exterior. A partir de 2000, se introdujo el servicio telefónico en el municipio, primero en una caseta pública y, posteriormente, se instaló dicho servicio en 100 hogares.

### **k) El acceso a la justicia**

Para impartir justicia en el municipio se basan en sus usos y costumbres (sistema normativo interno) y, esta tarea, la tiene encomendada el Síndico municipal: primeramente para resguardar el orden público, con el apoyo de los policías y “topiles”; llaman la atención a los ciudadanos que causan desorden o conflictos y se resuelven por la vía del diálogo entre las partes. De igual forma, el Alcalde único tiene la función de impartir la justicia, sancionar con cárcel o con dinero según el castigo o el daño causado y otorga el perdón para quedar en paz entre los involucrados; el Alcalde, también orienta a los culposos para que lleven una vida de convivencia y de buena relación entre los vecinos de la comunidad. Cuando el delito es mayor se remite al acusado al Ministerio Público ubicado en Zacatepec Mixe, que a su vez puede trasladar el caso al Juez de Primera Instancia

### **l) Gobierno municipal**

La asamblea general del pueblo es la máxima autoridad que basada en los “usos y costumbres”, selecciona y elige por un año a los funcionarios municipales, y por tres años a las autoridades agrarias; igual se nombra a las autoridades

tradicionales o religiosas. Todos los cargos se van ocupando en forma escalonada.

### **m) La administración municipal**

La administración se compone del cabildo municipal, encabezados por el Presidente Municipal en turno, que es el responsable directo de organizar los trabajos municipales y administrar los recursos económicos que ingresan al ayuntamiento, auxiliado del tesorero municipal

**Séptimo. Precisión de la pretensión.** En el caso, del escrito y de las constancias que obran en autos se advierte que el actor impugna el acuerdo **IEEPC-OPLEO-CG-SNI-11/2015** dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el cual calificó y declaró como válida legalmente la elección de concejales al Ayuntamiento de San Juan Juquila Mixes, Yautepec, Oaxaca, celebrada el diez de mayo de dos mil quince.

En este contexto, afirma que con el acuerdo ahora impugnado tanto el citado Consejo General como la Secretaría General de Gobierno y la Secretaría de Finanzas, ambas del Poder Ejecutivo del Estado, le están excluyendo del cargo como Presidente Municipal, con lo cual se está violando su derecho político electoral de ser votado en su modalidad de ejercicio del cargo.

En suma, su pretensión es buscar la revocación de dicho acuerdo, y consecuentemente la nulidad de la citada asamblea de diez de mayo.

### **Octavo. Estudio de fondo.**

**A) Consideraciones previas.** Por cuestión de método, en primer lugar debe decirse que en favor del actor, se estudiarán

los alegatos vertidos a la luz del criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE**, la cual es visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 19 y 20.

Al tratarse de un municipio que se rige por sistemas normativos internos, este tribunal se encuentra compelido a tomar en cuenta las disposiciones aplicables al caso concreto y el marco de autonomía y libre determinación que ejerce el pueblo indígena en estudio.

Por lo tanto, se precisa que, como municipio indígena autónomo, es una unidad social, económica y cultural, con una demarcación territorial específica, y que por ello tiene derecho a decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, así mismo, de aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, con apego a los derechos fundamentales, es decir, tienen el derecho de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

Al respecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 2 indica que la nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Agrega que son comunidades integrantes de un pueblo indígena aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El apartado A del mencionado artículo segundo menciona que la Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que tanto las mujeres como los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán sus derechos político electorales en condiciones de igualdad.

De la lectura conjunta de ambos artículos se desprende que el texto constitucional garantiza, por un lado, la no discriminación por pertenecer a una minoría, como pueden serlo las comunidades indígenas, las personas con discapacidad, las minorías religiosas, etcétera y, por la otra, el respeto a la autonomía de las comunidades indígenas para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a sus autoridades o representantes, haciendo especial énfasis en que se debe garantizar la participación de las mujeres en condiciones de equidad con los hombres.

Por ello, la lectura de ambos artículos constitucionales debe ser entendida en el sentido de que deben ser protegidas y, por ende, no ser discriminadas, las minorías de todo tipo, incluidas aquellas minorías que conviven dentro de un pueblo o comunidad indígena.

El Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo, abunda en este sentido al señalar en su artículo 3, párrafo 1, que los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación, y que las disposiciones del convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos.

Asimismo, el artículo 8, párrafos 1 y 2 de dicho Convenio señala que al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario, y que dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias.

Como puede observarse, en el Convenio Internacional adoptado por nuestro país se protege la no discriminación de los pueblos indígenas y el derecho que los mismos tienen para conservar sus costumbres y tradiciones propias, siempre y cuando las mismas sean compatibles con los derechos humanos reconocidos nacional e internacionalmente.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca establece en el artículo 16, párrafo primero que el Estado tiene una composición étnica y plural, sustentada en la presencia y diversidad de pueblos y comunidades que lo integran. El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente.

A su vez, el artículo 25, apartado A, párrafo primero fracción II de la Constitución local prevé que la ley protegerá y propiciará las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado para la elección de sus ayuntamientos, y que establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación de la mujer en dichos procesos electorales y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada en condiciones de igualdad con el de los varones y sancionará su contravención.

Como se advierte de dicho precepto, uno de los elementos en que descansa la autonomía de las comunidades indígenas en el Estado es la posibilidad de elegir a sus autoridades de acuerdo a los sistemas electorales propios y el acceso de las minorías en el ejercicio del sufragio activo y pasivo.

Sobre el caso, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, menciona en su artículo 3 que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación y que en virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

El artículo 4 señala que los pueblos indígenas, en ejercicio de su libre determinación, tienen el derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.

En el mismo sentido, el artículo 5 señala que tales pueblos tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales.

En un sentido más específico, el artículo 34 menciona que los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, su misma espiritualidad, tradiciones y procedimientos.

El artículo 40 de dicha declaración establece que los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión en sus derechos individuales y colectivos. En esas decisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos.

Cabe precisar, que en el Estado de Oaxaca existe un sistema jurídico especial, dirigido a tutelar la elección de pueblos y comunidades indígenas, y que dichos pueblos y comunidades poseen diversas cualidades y principios reconocidos por el orden normativo nacional e internacional. En el marco de la libre determinación, se mencionan sólo los que interesan:

Los colectivos indígenas cuentan con atribuciones constitucionales y legales, para organizar y celebrar procesos electorales de sus propias autoridades municipales.

Los pueblos originarios cuentan con atribuciones constitucionales y legales, para prescribir su propio sistema normativo regulador de sus comicios, mediante los cuales pueden definir el método, las formas y procedimientos.

Pueden adaptar los métodos ancestrales o tradicionales, a las condiciones sociales y políticas actuales, conforme a sus propias necesidades, mediante consensos previos al inicio de sus procesos electorales, ya que no puede considerarse a sus sistemas como plenamente inveterados, puros e inmutables, ya que son resultado del contexto económico, político y social que surge a través del devenir histórico, razón por la cual sus procesos no pueden ser forzados ya que de lo contrario se estaría atentando contra el principio de gobernanza y los derechos a la diversidad cultural, a la diferencia y la preservación de las normas e instituciones comunitarias previstos en el artículo 79 numeral 1 de la ley adjetiva electoral, los cuales también se encuentran reconocidos internacionalmente.

Lo anterior, ya que en las comunidades tradicionales, el poder político surge como expresión de disimetrías internas y por la necesidad de mantener el orden del grupo, de ahí que su legitimidad esté dada por un consenso.

Por otra parte, los actos de elección en pueblos y comunidades que se rigen por el sistema de derecho consuetudinario, no son actos simples que obedecen a formalidades específicas, sino que los habitantes de éstos, al elegir a sus autoridades realizan un verdadero ejercicio comunitario con cargas axiológicas complejas basadas en la cosmovisión colectiva.

La cual se encuentra basada en la teleología del bien común, y los habitantes de dichos pueblos y comunidades permanecen en una participación activa que no acaba con actos simples de elección, sino que tienen repercusión en su vida diaria.

Una vez expresado lo anterior, cabe precisar que los Sistemas Normativos Internos (usos y costumbres) permanecen en una constante ductibilidad y que pueden ser entendidos como actos reiterados por la colectividad o bien, como pactos tomados por ésta.

Sin embargo como ya se precisó, aún en ambas aristas dichos usos y costumbres reflejan una carga axiológica colectiva, es decir obedecen al espíritu de los pueblos y comunidades.

Cuando éstos se ven en la necesidad de tomar pactos, es porque no escapan de la dinamicidad social, es decir los valores comunitarios cambian y las jerarquías de éstos mutan.

En ese mismo sentido, la comunidad establece una serie de reglas y normas que regulan la acción de quienes ocupan posiciones al interior del grupo.

Temas como los requisitos y el procedimiento para el acceso al poder municipal, la representación de las minorías, la participación de actores emergentes, la construcción de la ciudadanía comunitaria, obligaciones y derechos, el sistema de cargos, se está debatiendo e innovando mediante acuerdos y consensos.

El referido consenso denota un acuerdo entre miembros de una unidad social acerca de principios, valores, normas, también respecto de la deseabilidad de ciertos objetivos de la comunidad y de los medios aptos para lograrlo.

Por tanto, considerando que sólo con un alto grado de autonomía es posible la convivencia cultural, puede concluirse como regla para el intérprete la de la maximización de la autonomía de las comunidades indígenas y, por lo tanto, la de la minimización de las restricciones a las indispensables para

salvaguardar intereses de superior jerarquía. Esta regla supone que al ponderar los intereses que puedan enfrentarse en un caso concreto al interés de la preservación de la diversidad étnica de la Nación, sólo serán admisibles las restricciones a la autonomía de las comunidades, cuando se cumplan las siguientes condiciones: que se trate de una medida necesaria para salvaguardar un interés de superior jerarquía; que se trate de la medida menos gravosa para la autonomía que se les reconoce a las comunidades étnicas.

De igual forma, para el estudio de los agravios formulados por el actor se tiene en consideración la jurisprudencia 13/2008, sustentada por la citada Sala Superior, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009, páginas 17 y 18, de rubro siguiente: **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.**

En ese estado de cosas, se precisa que los principios de agravio hechos valer por el actor, pueden ser analizados de manera conjunta por la intrínseca relación sustancial que guardan, la cual se centra en determinar la legalidad o ilegalidad del acuerdo, en donde se declaró como legalmente válida la citada asamblea de diez de mayo del presente año.

Dicho método no depara perjuicio a la parte justiciable, toda vez que este procedimiento es conforme a derecho de acuerdo a lo establecido en la tesis de jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la página 119 de la Compilación de Jurisprudencias y Tesis en Materia Electoral 1997 – 2012, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.**

**B) Resumen de agravios.** Ahora bien, del análisis de las constancias que obran en autos se advierte que el actor alega como motivos de disenso esencialmente lo siguiente:

1) El Consejo General responsable aplicó retroactivamente en el acuerdo IEEPC-OPLEO-CG-11/2015, la reforma al artículo 2 apartado A fracción III de la Constitución Federal.

Al respecto, aduce que él y los demás concejales del Ayuntamiento Municipal de San Juan Juquila Mixes, Yautepec, Oaxaca, fueron electos el cinco de octubre de dos mil catorce, para entrar en funciones del uno de enero hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil quince, en tanto que la citada reforma fue aprobada y publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de mayo del presente año.

En este contexto, afirma que el consejo responsable carece de facultades reglamentarias que le permitan disolver el citado ayuntamiento, y que al haberlo realizado invade la esfera de competencia del Congreso del Estado, para el caso de que se proponga una desaparición de poderes.

Agrega que el referido consejo al emitir el acuerdo ahora impugnado no consideró que las presuntas renunciaciones de los concejales del Ayuntamiento del Municipio de San Juan Juquila Mixes fueron obtenidas de manera violenta.

Que tampoco consideró que el ayuntamiento no calificó las presuntas renunciaciones de los concejales, y mucho menos que dichas renunciaciones fueran ratificadas ante el Congreso del Estado, violándose con ello lo establecido en el artículo 34 y 83 de la Ley Orgánica Municipal del Estado.

Asimismo, aduce que en ese municipio ya hubo elección ordinaria de concejales para ocupar el cargo durante el periodo

dos mil quince, la cual fue calificada y declarada como legalmente válida por el ahora consejo responsable mediante acuerdo CG-IEEPCO-SIN-6/2014, emitido con fecha treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, acto que sigue vigente legalmente al no haber sido impugnado.

2) Falta de fundamentación y motivación del acuerdo impugnado debido a que el consejo responsable sólo tomó como base de su determinación la reforma constitucional del artículo 2, apartado A fracción III, limitándose a definir preceptos legales, violándose lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal.

3) Violación a los derechos humanos del actor y los integrantes del cabildo, así como de los habitantes que forman parte de ese municipio, pues en ningún momento se les convocó para una nueva elección.

4) Que el Consejo General del referido instituto, la Secretaría General de Gobierno y la Secretaría de Finanzas están excluyendo al actor del cargo como Presidente Municipal, con lo cual se está violando su derecho político electoral de ser votado en su modalidad de ejercicio del cargo.

### **C) Estudio y contestación de los agravios planteados por el actor.**

De lo anteriormente expuesto, este órgano jurisdiccional electoral estima que para un mejor análisis de los agravios que hace valer el actor, se puede avocar a su estudio desde los cuatro aspectos siguientes:

a) El consejo responsable aplicó retroactivamente en el acuerdo IEEPC-OPLEO-CG-11/2015, la reforma al apartado A, fracción III del artículo 2 de la Constitución Federal.

b) El consejo responsable carece de facultades para conocer sobre la renuncia de la totalidad de los concejales del Ayuntamiento de San Juan Juquila, Mixes, pues es potestad del ayuntamiento, así como del Congreso del Estado, pronunciarse al respecto.

c) Indebida fundamentación y motivación del acuerdo impugnado.

d) El Consejo General, la Secretaría General de Gobierno y la Secretaría de Finanzas están excluyendo al actor del cargo como Presidente Municipal.

I. Por lo que hace a los motivos de inconformidad esgrimidos por el actor resumido en el inciso a), relativos a que el Consejo General responsable aplicó retroactivamente en el acuerdo IEEPC-OPLEO-CG-11/2015, la reforma al apartado A, fracción III del artículo 2 la Constitución Federal.

Dicho motivo de agravio es **infundado**.

Lo anterior es así, ya que el actor parte de la premisa errónea de que el Consejo General aplicó retroactivamente en el acuerdo ahora impugnado la reforma al artículo 2, apartado A, fracción III de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de mayo de dos mil quince.

En este sentido, cabe precisar que si bien es cierto que entre las razones jurídicas que el consejo responsable consideró para fundar su decisión se encuentra el texto vigente del apartado A, fracción III del artículo 2 de la Constitución Federal, el cual garantiza el derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, también lo es que dichas figuras jurídicas ya se encontraban tuteladas en el propio diseño del artículo en comento con anterioridad a la

citada reforma constitucional de veintidós de mayo último.

En efecto, el texto del apartado A, fracción III del artículo 2 constitucional reformado, establecía que:

“Artículo 2

(...)

- A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la **libre determinación** y, en consecuencia, **a la autonomía** para:

(...)

**III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno**, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

(...).”

Por su parte, el contenido actual del apartado A, fracción III del artículo 2 constitucional derivado, como ya se dijo, de la reforma aprobada el veintidós de mayo del presente año, dispone que:

“Artículo 2.

(...)

- A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la **libre determinación** y, en consecuencia, **a la autonomía** para:

(...)

- B. **III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno**, garantizando que los hombres y mujeres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos políticos de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

(...).”

Ahora bien, y para lo que aquí interesa, del contenido de los artículos antes transcritos se advierte, como ya se adelantó, que el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y autonomía se encontraba garantizado en el diseño constitucional con anterioridad a la reforma última de veintidós de mayo; consecuentemente, en la reforma de mérito se advierte que lo que hace el legislador es reiterar la tutela constitucional de dichos derechos.

Además de que tal y como se ha precisado en la parte denominada “Consideraciones previas” del presente considerando, los derechos de autonomía y libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se encuentran consagrados en los tratados internacionales sobre derechos humanos de los cuales el Estado mexicano forma parte, así como en la constitución local y en las normas infra constitucionales que estructuran nuestro ordenamiento jurídico, esto, antes de la reforma constitucional en comento.

De ahí que, contrariamente a lo sostenido por el actor, el Consejo General al emitir el acuerdo IEEPC-OPLEO-CG-11/2015, en la sesión iniciada el treinta de junio y terminada el uno de julio del presente año, no llevó a cabo una aplicación retroactiva de la reforma constitucional en mención, sino que dicho acto del consejo fue conforme a Derecho.

**II.** En cuanto a la segunda cuestión planteada, resumida en el inciso b), consistente en que el consejo responsable carece de facultades para conocer sobre la presunta renuncia de la totalidad de los concejales del Ayuntamiento de San Juan Juquila, Mixes, Yautepec, pues es potestad del ayuntamiento, así como del Congreso del Estado pronunciarse, respectivamente, sobre el caso.

El agravio deviene **infundado** por las razones que se exponen a continuación.

En principio, porque contrariamente a lo estimado por el actor, al emitir el acuerdo hoy impugnado la autoridad administrativa electoral responsable no determinó disolver el Ayuntamiento del Municipio de San Juan Juquila Mixes, sino que el consejo responsable, atendiendo a las facultades también constitucionales y legales que tiene atribuidas, conoció y se pronunció sobre los resultados de la elección a concejales del ayuntamiento en cuestión, celebrada en asamblea comunitaria el diez de mayo del presente año, por lo que, previo a la valoración de las constancias que integran el respectivo expediente administrativo, declaró y calificó como legalmente válido dicho acto comicial.

Lo anterior es así, debido a que la población del Municipio de San Juan Juquila, Mixes, es indígena y por ello tiene derecho a decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, asimismo, de aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, y por ende, tienen el derecho de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, como lo establece el artículo 2° de la Constitución Federal y que en atención a ello la facultad de validar o no la elección que se llevó a cabo en la asamblea de diez de mayo de dos mil quince, es del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca toda vez que dicha asamblea constituyó como tal un ejercicio comicial.

**Tampoco** le asiste la razón al actor en cuanto a lo alegado de que el ayuntamiento no calificó la renuncia de los concejales,

y que éstas no fueron ratificadas ante el Congreso del Estado, violándose los artículos 34 y 83 de la Ley Orgánica Municipal del Estado.

Lo anterior en razón de que aun cuando los citados numerales de la Ley Orgánica Municipal del Estado disponen, respectivamente, que en caso de renuncia de concejales éstas deberán ser calificadas por el ayuntamiento y ratificadas ante el Congreso del Estado, tales preceptos jurídicos no son aplicables al caso, sino que el marco normativo aplicable es el que tutela la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas establecido en el diseño convencional y constitucional y al que se ha hecho ya referencia en las “Consideraciones previas” de este considerando. Además, debe decirse que la propia Ley Orgánica Municipal en su artículo 65 bis reconoce la libre determinación y autonomía de los municipios indígenas.

Derivado de lo antes expuesto, este tribunal llega a la conclusión que la asamblea comunitaria de diez de mayo de dos mil quince, tuvo las facultades legales para conocer sobre la renuncia de los concejales del Ayuntamiento Municipal de San Juan Juquila Mixes.

A mayor abundamiento, de las constancias que obran en autos, concretamente del acta de acuerdos de la asamblea de ciudadanos de diez de mayo, se desprende que se reunieron en la sala de juntas los integrantes del cabildo municipal, el alcalde constitucional, el representante de bienes comunales y los ciudadanos de la comunidad, en acatamiento a los acuerdos tomados el seis de abril del presente año, con el objetivo de tratar asuntos específicos de la administración municipal.

Que una vez aprobado el orden del día se pasó lista de presentes contándose con el quórum legal, y que el Regidor de Hacienda instaló legalmente la asamblea. En seguida se integró la mesa de debates y a continuación se pasó al punto cinco del orden del día, relativo a la “problemática de la autoridad municipal”.

En este punto los regidores municipales, en ausencia del Presidente y Síndico Municipales, manifestaron los diversos argumentos por los cuales desde el principio de su administración no hubo la coordinación necesaria con el Presidente y Síndico Municipales para poder trabajar de manera conjunta y en favor del pueblo, situación que fue sometida a la deliberación de los presentes.

Al respecto, la asamblea determinó un cambio total de funcionarios del cabildo, lo cual, fue aceptado por los concejales en turno y presentaron su renuncia ante los asambleístas; procediéndose en seguida realizar la elección de los concejales para ocupar el cargo por el periodo restante del año dos mil quince, firmando la lista de asistencia un total de ciento veintiocho ciudadanos y ciudadanas.

Documental que surte plenos efectos jurídicos al no estar controvertida en cuanto a su alcance y valor probatorio de conformidad con lo que establecen los artículos 14, sección 3, inciso c) en relación con el numeral 16 sección 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

En este contexto, debe entenderse que ante la renuncia de la totalidad de los miembros del Ayuntamiento de San Juan Juquila Mixes, la asamblea de ciudadanos ponderó los efectos que, en su caso, tendría sobre la vida política, social y cultural

de la comunidad la posible intervención del Congreso del Estado, por lo que, a efecto de evitar dejar sin autoridades al ayuntamiento de mérito, determinó válidamente, a juicio de este tribunal, elegir nuevos servidores públicos, de conformidad con su sistema normativo interno.

**También es inatendible** el agravio consistente en que se violaron los derechos humanos del actor y los integrantes del cabildo, así como de los habitantes que forman parte de ese municipio, pues en ningún momento se les convocó para una nueva elección.

Ello es así, toda vez que el sistema normativo de las comunidades indígenas, como la de San Juan Juquila, Mixes, es eminentemente oral, privilegiándose consecuentemente la comunicación oral, máxime que en el caso se trata de una población pequeña según los datos del INEGI. Por lo que, consecuentemente, sus habitantes y autoridades tienen regularmente la posibilidad de interactuar, razón por la cual no hay la necesidad de una convocatoria formal sino que la invitación a la comunidad para que participe en la deliberación de los asuntos públicos se hace de forma oral.

Además, de las constancias que obran en autos, particularmente del informe de la Secretaria de Asuntos Indígenas, se desprende que en el municipio en comento se realizan asambleas aproximadamente cada tres meses o con mayor frecuencia particularmente cuando existe un conflicto o un asunto de importancia para toda la colectividad y conforme al criterio de las autoridades municipales en funciones.

Que en este sentido, mediante la asamblea diez de mayo último, se deliberó y resolvió el conflicto relacionado con la

renuncia de la totalidad de los concejales del citado ayuntamiento.

Aunado a lo expuesto, del acta de asamblea de ciudadanos de diez de mayo, se advierte que existió la anuencia de la mayoría de ciudadanos del municipio, tomando en cuenta que firmaron la lista de asistencia un total de ciento veintiocho ciudadanos y ciudadanas, y que en la elección ordinaria celebrada el cinco de octubre de dos mil catorce, participaron ciento cincuenta y cinco ciudadanas y ciudadanos, es decir, la diferencia entre está última con la referida en principio fue de tan sólo veinticinco ciudadanos.

Por lo antes razonado, este tribunal llega a la conclusión que de conformidad con el sistema normativo interno del Municipio de San Juan Juquila Mixes, hubo una convocatoria oral para participar en la asamblea de diez de mayo último.

Y que la multicitada asamblea de ciudadanos de diez de mayo, contó con la legitimidad para conocer y pronunciarse respecto a la renuncia de sus autoridades municipales, ya que, se insiste, contó con la participación y anuencia de la mayoría de sus habitantes.

Además, debe decirse que este tribunal no pasa por alto que en el acta de asamblea de diez de mayo del presente año, se aprecia que los regidores firmaron de conformidad el acta de acuerdos, sin que sea visible la firma del Presidente y Síndico Municipal en el acta levantada por la mesa de debates.

Sin embargo, se entiende que otorgaron su consentimiento con la determinación tomada por la referida asamblea de ciudadanos, por un lado, con los escritos de sus respectivas renunciaciones fechadas el diez de mayo de dos mil quince.

Por otro, con en el acta de comparecencia ante la Secretaría General de Gobierno de quince de mayo siguiente, en donde se aprecia que la mesa de debates hace entrega de la copia del acta de asamblea de diez de mayo del presente año, manifestando la autoridad municipal saliente y los nuevos concejales electos que continuaran con el procedimiento necesario para la obtención de sus acreditaciones, manifestando además que trabajarán de manera coordinada para seguir prestando los servicios municipales en su comunidad.

Por ende, es claro que al estampar sus firmas el Presidente y Síndico municipales, manifiestan su conformidad con la decisión emitida por la asamblea de ciudadanos de San Juan Mixes, Yautepec, Oaxaca.

Documentales que se encuentran agregadas a los autos, y que al no estar controvertida surte plenos efectos jurídicos en cuanto a su alcance y valor probatorio de conformidad con lo que establecen los artículos 14, sección3, inciso c) en relación con el numeral 16 sección 2 de la ley adjetiva electoral que se viene citando.

Por otra parte, en cuanto al agravio consistente en que ya hubo elección ordinaria de concejales para ocupar el cargo durante el periodo dos mil quince, la cual fue calificada y declarada como legalmente válida, mediante acuerdo CG-IIEPCO-SIN-6/2014, emitido con fecha treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, es **infundado**.

En razón de que como consecuencia de la renuncia de la totalidad de los concejales del Ayuntamiento de San Juan Juquila Mixes, el diez de mayo último hubo una nueva elección.

Asimismo, resulta **inatendible** el motivo de inconformidad esgrimido por el actor, en el sentido de que el consejo responsable, al emitir el acuerdo de mérito no valoró la denuncia penal presentada con motivo de que las renunciaciones de los concejales fueron obtenidas de manera violenta.

Ello es así, porque la simple denuncia no produce convicción sobre los acontecimientos que refiere el actor, máxime que no se ha concluido dicha investigación, tal y como se puede advertir del oficio sin número signado por el Agente del Ministerio Público encargado de la Mesa Uno, Adscrito a la Subprocuraduría General Zona Norte, mediante el cual adjunta copia certificada de la averiguación previa número 85 (F.M.) 2015, la cual actualmente se encuentra en trámite.

Tales probanzas se encuentran agregadas a los autos, y al no estar controvertidas en cuanto a su alcance y valor probatorio surten plenos efectos jurídicos, de conformidad con lo que establecen los artículos 14, sección 3, inciso c) en relación con el numeral 16 sección 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

**III.** Por lo que hace a los motivos de inconformidad esgrimidos por el actor resumido en el inciso c), relativos a la falta de fundamentación y motivación del acuerdo impugnado, violándose lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal.

El agravio es **infundado**.

Bajo estas condiciones, la vulneración al artículo 16 Constitucional puede presentarse en dos formas: como falta o indebida fundamentación y motivación.

La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar él o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas al caso en particular.

Por otra parte, la indebida fundamentación y motivación consiste en citar o adoptar alguna determinación en preceptos que no tienen relación con el asunto de que se trate.

En tales condiciones, al analizar el acuerdo impugnado, se aprecia que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca emitió esa determinación de conformidad con la competencia constitucional y legal que tiene otorgada, expresando los motivos o razones suficientes que sirvieron de sustento para arribar a esa decisión.

En ese tenor, se advierte que el acuerdo que se combate sí se encuentran debidamente fundado y motivado, en virtud de que la autoridad administrativa electoral responsable, señaló claramente las normas jurídicas constitucionales, convencionales y legales por las cuales resulta legalmente válida la elección a concejales al ayuntamiento de mérito, resultando de especial referencia las relativas a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, además de que expuso ampliamente los motivos por los cuales tales normas devienen aplicables al caso.

**IV.** Respecto del alegato resumido en el inciso c), relativo a que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, la Secretaría General de Gobierno y la Secretaría de Finanzas del Estado están excluyendo al actor del cargo de Presidente del Ayuntamiento Municipal de San Juan Juquila Mixes, violando sus derechos político electorales en la modalidad de ejercicio del cargo.

Dicho motivo de disenso es **infundado** porque como ya se argumentó en párrafos anteriores, fue la Asamblea General de su comunidad en atención a la renuncia que presentó, hubo un juzgamiento comunitario sobre su función como Presidente municipal y por tal motivo la celebración de nuevas elecciones para nombrar a los concejales que terminarían el mandato de la presente anualidad; de que ahí que las autoridades consistente en el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, la Secretaría General de Gobierno y la Secretaría de Finanzas del Estado, únicamente actuaron como consecuencia de lo determinado por la asamblea general, de lo infundado de su agravio.

Bajo las relatadas circunstancias, lo procedente es confirmar el acuerdo **IEEPC-OPLEO-CG-SNI-11/2015** de treinta de junio de dos mil quince emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el cual califica y declara válida la elección de concejales al Ayuntamiento de San Juan Juquila, Mixes, Yautepec, Oaxaca.

**Efectos de la sentencia.** Por lo que de conformidad con lo que prescribe el artículo 103, sección 1, inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Se confirma el acuerdo **IEEPC-OPLEO-CG-SNI-11/2015** de treinta de junio de dos mil quince emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el cual califica y declara válida la elección de concejales al Ayuntamiento de San Juan Juquila, Mixes, Yautepec, Oaxaca, celebrada en asamblea de diez de mayo del presente año.

**Noveno. Notifíquese** por estrados al actor; por oficio a las autoridades responsables, agregando copia certificada de la resolución, para los efectos legales a que haya lugar, de conformidad con los artículos con los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

### **R E S U E L V E**

**Primero.** Se reencauza el presente medio de impugnación a juicio electoral de los sistemas normativos internos, en términos del considerando segundo de esta sentencia.

**Segundo.** Son infundados los agravios hechos valer por el actor, en términos del considerando octavo del presente fallo.

**Tercero.** Se confirma el acuerdo **IEEPC-OPLEO-CG-SNI-11/2015** de treinta de junio de dos mil quince emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el cual califica y declara válida legalmente la elección de concejales al Ayuntamiento de San Juan Juquila, Mixes, Yautepec, Oaxaca, celebrada en asamblea de diez de mayo de dos mil quince, en términos del considerando octavo de esta ejecutoria.

**Cuarto.** Notifíquese a las partes en términos del considerando noveno de esta resolución.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, Magistrada Ana Mireya Santos López, Presidenta, Magistrados Propietarios Luis Enrique Cordero Aguilar y Camerino Patricio Dolores Sierra, quienes actúan ante el licenciado José Antonio Carreño Jiménez, Secretario General, que autoriza y da fe.